

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Mayo veinte de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No.2021-00286 de SPOT SOLUCIONES SAS contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 23 de abril de 2021.

ANTECEDENTES.

SPOT SOLUCIONES SAS actuando a través de apoderado presenta acción de tutela contra LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que se le protejan los derechos fundamentales, al debido proceso e igualdad.

En síntesis, narra en sus hechos la accionante que es intención de SPOT SOLUCIONES S.A.S. hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL. Que el día 13 de abril de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 110010000000303231186, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Señala que de conformidad con los artículos 1351 , 1362 , 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Refiere que al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional. Que la única forma para agendar la audiencia de impugnación es a través de la plataforma dispuesta por la entidad, sin embargo, dicha plataforma sólo permite agendar la audiencia de forma PRESENCIAL y no permite de ninguna forma

Tutela No. 2021-286 segunda instancia de SPOT SOLUCIONES SAS contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

la VIRTUALIDAD como lo exige el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

Dice que la aquí accionada pretende inducir en error a las personas y las obliga a que agenden presencialmente la audiencia de impugnación cuando está en la obligación de garantizar la comparecencia VIRTUAL. Y Si la persona acepta de forma voluntaria y libre llevar a cabo la audiencia de impugnación de forma presencial ello no tiene ningún inconveniente, sin embargo, la entidad pretende que a través de su plataforma, la persona realice el agendamiento exclusivamente presencial y en ningún caso permite a la persona para que agende de forma VIRTUAL.

Manifiesta que la única opción a seleccionar en la plataforma de la entidad es la calle 13 y no existe la alternativa de agendamiento virtual como lo exige el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, por lo que la entidad no está garantizando y no permite hacer parte del proceso contravencional.

Refiere que a la fecha no se ha podido agendar la audiencia de impugnación debido a que se pretende que la misma se agende de forma VIRTUAL y no se quiere la audiencia de forma PRESENCIAL.

Solicita que a través de este mecanismo Tutelar su derecho **al debido proceso e igualdad y ORDENAR** a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 110010000000303231186.

Admitida la tutela por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, con auto de abril 15 de 2021 dispuso vincular al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit-. y notificada la parte demandada da respuesta así:

SIMIT

Indica que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la

calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Señala que Respecto de indicar fecha, hora y forma de acceder a la audiencia contravencional virtual, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional. Solicita se le exonere de toda responsabilidad.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dice que la Subdirección de Contravenciones área encargada de dar trámite al presente requerimiento informo lo siguiente: Mediante oficio SDC-20214212034821 de fecha 19 abril de 2021 se accedió a la solicitud incoada por el accionante, y se le comunico que de acuerdo al art.136 del C.N.T se agendo la audiencia para el dia 26 de abril de 2021, siendo enviada a la dirección de correo electrónico informada.

Solicita se le desvincule.

El Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de abril 23 de 2021, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que

se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”^[91]. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Esta garantía constitucional se predica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción con el objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada es con el fin de que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 110010000000303231186 .

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, se resolvió por LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, toda vez que se fijo fecha para la audiencia el día 26 de abril de 2021 y se le comunico al correo del accionante .

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse fijado la fecha de la audiencia es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela y el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna, por cuanto se programo la audiencia y se le comunico al accionante a fin de que pudiera intervenir, de tal suerte que el fallo se dicto conforme a derecho.

Por consiguiente los argumentos de la impugnación no se acogen.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual ,se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 23 de abril de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela No. 2021-286 segunda instancia de SPOT SOLUCIONES SAS contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Código de verificación: **f0e17fc164943de35ce7f91bf215ef9e5286af415d250aa18bb3e5846c23129d**

Documento generado en 20/05/2021 06:54:54 AM